

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1045/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con el  
Acuerdo 45/2020 de la Secretaría.

Por la negativa del Sujeto Obligado a dar  
respuesta puntual a su solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Faltas, Comisión de Honor y Justicia, Actas, Denuncia, Penal,  
Administrativa, Formato.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1045/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1045/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422000426, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Esta solicitud es dirigida a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos Ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a las áreas jurídicas de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía auxiliar.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1.- En base al acuerdo 45/2020, por que se niegan a recibir las actas por faltas injustificadas elaboradas en contra del personal operativo de la policía si el oficio de remisión no cuenta con fundamentos, contando el que el mismo acuerdo no menciona esta petición absurda por parte de María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz.

2.-En base al cuerdo 45/2020, bajo que sustento la Comisión de Honor y Justicia revisa de manera previa las actas por faltas injustificadas.

3.- Por que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, se niegan a recibir las actas por sus criterios absurdos, y hacen correcciones en económico.

4.- En caso de que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, estén revisando las actas en económico, ¿esto es ilegal? y de ser así ¿en qué lugar puedo ingresar una denuncia penal o administrativa?

5.- Según el acuerdo 45/2020, en el numeral TERCERO que el computo de las 72 horas se computarán desde LA ENTRADA A SU JORNADA LABORAL, eso se entiende que si el elemento en su ultimo día de faltas entro a las 06:00 am, desde este momento contarían las 72 Horas, es decir que si su ultimo día de faltas es el día 6, el termino se contaría del día 6 al día 9 es decir:

días	Hora de entrada	horas
6	06:00	
		24
7	06:00	
		48
8	06:00	
		72
9	06:00	

¿Entonces por que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, obligan a establecer un termino incorrecto en las actas por faltas injustificadas?

6.-Por que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, solicitan que se modifique el formato del acuerdo 45/2020, para elaborar actas al personal operativo a como su gana se les ocurre.” (Sic)

2. El once de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, señaló que la

Dirección General de Asuntos Jurídicos, orientó a la parte recurrente para ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, Fiscalía General de Justicia, Policía Bancaria e Industrial y a la Policía Auxiliar, todas de la Ciudad de México, cuyos datos proporcionó:

**Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**

Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

**Teléfono:** 5627 9100 ext. 55802

**Correo electrónico:** [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com)

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina q. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720 Alcaldía Cuauhtémoc

**Tel.** 5345 5200 Ext. 11003

**transparencia.dut@gmail.com**

**Policía Bancaria de la Ciudad de México**

Dirección: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Ciudad de México

**Teléfono:** 55877966 Ext. 3013 / 3015

**Correo electrónico:** [jfgarcia@polbancaria.com](mailto:jfgarcia@polbancaria.com)

**Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400

**Tel:** 5547 5720 Ext.1016 y 2025

**[pa.ut@paux.cdmx.gob.mx](mailto:pa.ut@paux.cdmx.gob.mx)**

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó que del análisis a la solicitud advirtió que la parte recurrente no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría, sino que solicita un pronunciamiento, por lo que, está imposibilitada a proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

No obstante, comunicó que las leyes, acuerdos, códigos, reglamentos, decretos, manuales y demás normatividad, se encuentra publicada en su Portal de Transparencia de conformidad con lo estipulado en la fracción I, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y que puede ser consultado

en: <https://www.ssc.dcmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia>.

Asimismo, indicó que de la solicitud se desprende que la misma versa sobre cuestiones de aplicación del Acuerdo 45/2020, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, de áreas jurídicas de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, motivo por el que se encuentra materialmente imposibilitada de dar una respuesta favorable.

Por otra parte, orientó a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que cuenta con la atribución de conocer y resolver los casos de suspensión temporal preventiva y correctiva, así como de conocer y resolver los casos de destitución de personal policial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en correlación a lo establecido en la foja 803 del Manual Administrativo de la Secretaría.

De igual forma, orientó a la Dirección General de Asuntos Internos, la cual tiene dentro de sus atribuciones la de recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones relacionadas con los actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior citado en correlación con la foja 85 del Manual Administrativo de la Secretaría.

Orientó a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, las cuales están encargadas de ejecutar sus propias órdenes u lineamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos

62 y 63 del Reglamento Interior en correlación con la foja 86 del Manual Administrativo de la Secretaría.

Orientó a la Secretaría de la Contraloría General, ya que, a través de sus Órganos Internos de Control, tiene la atribución de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas, lo anterior con fundamento en el artículo 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente orientó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que, dentro de su estructura cuenta con el Ministerio Público, ya que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde estar al mando de la investigación de los delitos, y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes.

**3.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA QUIEN ES EL QUE FIRMA EL OFICIO SE NIEGA TAJANTEMENTE A REMITIR LA INFORMACIÓN CLARA Y CONSISA TODA VEXZ QUE SOLO SE LIMITA A SEÑALAR UNA LEY SIN CONTESTAR NINGUNA DE LAS PREGUNTAS DE MANERA CLARA Y ESPECIFICA POR LO QUE SU REPSUESTA ES OSCURA Y MEDIOCRE POR LO QUE SE LE SOLICITA QUE CONTESTE PUNTUALMENTE LA INFORMACION QUE SE ESPECIFICA” (Sic)*

**4.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete

días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que después de analizar la solicitud de acceso a la información, estima que con la respuesta proporcionada atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior, toda vez que, es claro que la parte recurrente no desea acceder a algún documento, sino que pretende un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

6. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de marzo, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo establecido para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a las áreas jurídicas de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía auxiliar, lo siguiente:

1. Con base en el acuerdo 45/2020, por qué se niegan a recibir las actas por faltas injustificadas elaboradas en contra del personal operativo de la policía, si el oficio de remisión no cuenta con fundamentos, contando el que el mismo acuerdo no menciona esta petición absurda por parte de María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz.
2. Con base en el acuerdo 45/2020, bajo qué sustento la Comisión de Honor y Justicia revisa de manera previa las actas por faltas injustificadas.
3. Por qué María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, se niegan a recibir las actas por sus criterios absurdos, y hacen correcciones en económico.
4. En caso de que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, estén revisando las actas en económico, ¿esto es ilegal? y de ser así ¿en qué lugar puedo ingresar una denuncia penal o administrativa?

5. Según el acuerdo 45/2020, en el numeral Tercero que el computo de las 72 horas se computarán desde la entrada a su jornada laboral, eso se entiende que si el elemento en su último día de faltas entro a las 06:00 am, desde este momento contarían las 72 Horas, es decir que si su último día de faltas es el día 6, el termino se contaría del día 6 al día 9 es decir:

<i>días</i>	<i>Hora de entrada</i>	<i>horas</i>
6	06:00	24
7	06:00	48
8	06:00	72
9	06:00	

¿Entonces por qué María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, obligan a establecer un término incorrecto en las actas por faltas injustificadas?

6. Por qué María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, solicitan que se modifique el formato del acuerdo 45/2020, para elaborar actas al personal operativo “a como su gana se les ocurre”.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó lo siguiente:

- La parte recurrente no requiere acceder a un documento, sino que solicita un pronunciamiento, por lo que, está imposibilitada a proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.
- De la solicitud se desprende que versa sobre cuestiones de aplicación del Acuerdo 45/2020, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, de áreas jurídicas de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, motivo por

el que se encuentra materialmente imposibilitada de dar una respuesta favorable.

- Orientó a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, a la Dirección General de Asuntos Internos, a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- En función de lo anterior, la Unidad de Transparencia orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, la Fiscalía General de Justicia, la Policía Bancaria y la Policía Auxiliar, todas de la Ciudad de México, proporcionado para tal efecto los datos de contacto respectivos de las unidades de transparencia.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia quien es el que firma el oficio se niega tajantemente a remitir la información clara y concisa toda vez, que sólo se limita a señalar una ley sin contestar ninguna de las preguntas de manera clara y específica, por lo que se solicita que conteste puntualmente la información que se especifica.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Antes de entrar al análisis del agravio hecho valer, se estima procedente aplicar al caso concreto la suplencia de la queja a favor del

recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, tomando en cuenta que la parte recurrente manifiesta que no se contestaron sus preguntas de manera clara y específica, por lo que se solicita que conteste puntualmente la información que se especifica, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, se traen a la vista los siguientes artículo bajo los cuales debe regir su actuar en materia de transparencia, por lo que, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna es fácil observar que el área que dio atención es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y no la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia como lo alude la parte recurrente, no obstante, la presente resolución estará encaminada a garantizar su derecho de acceso a la información.

En este contexto, cabe traer a colación el Acuerdo 45/2020 “POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS

INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y que en su parte medular dispone lo siguiente:

- Los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son de observancia general y obligatoria para la Policía de Proximidad, así como para todos los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales.
- En caso de que el personal policial falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el integrante de la policía.
- En el Acta se deberán describir los hechos que constaten las inasistencias sin justificación o sin permiso y que, ante dicha cuestión el personal policial no presentó justificación, los datos que se asienten deberán ser congruentes y exactos a los contenidos en los documentos que acompañen a la misma.



- Las documentales deberán ser legibles, por lo que ninguna deberá contener corrector, alteraciones, sobre escritos, borraduras, o enmendaduras, siendo dichas documentales, entre otras, las siguientes:

**Oficio original dirigido a la Dirección General de Administración de Personal o áreas homólogas en la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial**, mediante el que se solicitó el estatus laboral del o la policía faltista, y en su caso la respuesta al mismo en original, en los que se detalle lo siguiente:

- a) Solicitud del estatus laboral; nombre completo, grado, número de empleado, R.F.C. con homoclave y último domicilio registrado.
- b) Si de la contestación se desprendiera que el personal policial no pertenece a la Carrera Policial, el Acta no se remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en caso de que se remita, ésta se tendrá por no presentada.

Copia cotejada del formato debidamente firmado por el personal policial para señalar domicilio, oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, así como designar a persona para los mismos efectos. Este deberá de ser vigente y contener los datos completos y correctos. En caso de no ser así, con este deberá anexarse en copia cotejada el oficio por medio del cual se le dio **vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la falta cometida por el personal policial**.

Cualquier documento que en su momento, considere pertinente remitir a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia** para, en el

caso de ser procedente, proponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- Con independencia de lo anterior, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, podrá informar a las diferentes Subsecretarías, así como a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, los documentos adicionales que se requiera anexar.
- La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el Acta, deberá remitir la documentación antes señalada a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que, en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha Acta. Además, en ningún momento podrán presentarse 2 (DOS) Actas por faltas injustificadas del mismo personal policial en el mismo mes calendario aun y cuando sean por inasistencias diferentes en este caso, las que se presenten con posterioridad a la primera Acta dentro del mismo mes, se tendrán por no presentadas.
- Dentro del plazo de los sesenta días hábiles la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, girará un oficio a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, según sea el caso, solicitando la información especificada en el numeral CUARTO, fracción V.

- Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Administración de Personal o el área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, contará con un plazo de cinco días hábiles para remitir la información requerida al área solicitante.
- En caso de que el personal policial faltante se encuentre activo, según constancias de la Dirección General de Administración de Personal o del área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial que corresponda, la Unidad de Adscripción de dicho personal policial remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia el Acta con todas sus documentales.

De conformidad con los Lineamientos con los cuales la parte recurrente sustenta su solicitud, este Instituto advirtió que en el procedimiento de atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría, **intervienen la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General de Administración de Personal o áreas homólogas en la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial.**

Precisado lo anterior, del artículo 66, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende que son atribuciones de las **Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar**, la dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo; el mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo.

Por otra parte, del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, entre otras atribuciones, emite opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría; establece los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría; analizar y sancionar jurídicamente, así como registrar, los contratos y convenios en que participe la Secretaría.
- La **Dirección General de Asuntos Internos**, recibe y atiende las quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos; diseña e implanta programas de prevención a la corrupción de los elementos policiales y programas para la erradicación de la misma; establece un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía del Distrito Federal; requerir al superior jerárquico la presentación de los elementos de la Policía involucrados en las quejas o denuncias que sean investigadas; ordenar la rendición de testimonios a los elementos de la Policía que hayan presenciado los hechos motivo de la queja o denuncia que sea investigada, entre otras atribuciones.

- La **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, se encarga de entre otros asuntos:
  - \* Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
  - \* Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo.
  - \* Informar y, en su caso, devolver a las autoridades que remiten las actas administrativas sobre las deficiencias que presenten éstas, a fin de que sean subsanadas.
  - \* Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla.
  - \* Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia.
  - \* Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas.
  - \* Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como los de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores.

- La **Dirección General de Administración de Personal** ahora **Dirección General de Administración de Capital Humano**, se encarga de administrar el capital humano de la Secretaría, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal, por lo que, dentro del procedimiento en mención otorga la información laboral del personal sujeto al mismo.

Una vez expuesto el contexto de la solicitud, así como las atribuciones respectivas, este Instituto arriba a las siguientes conclusiones:

- Se valida el turno de la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que, la parte recurrente la mencionó en su solicitud, aunado a que, si bien, manifestó su imposibilidad para dar respuesta (imposibilidad que se corrobora dado que no interviene en el procedimiento referido en el Acuerdo 45/2020), de forma fundada y motivada hizo del conocimiento las áreas y autoridades que tienen competencia para dar atención a la solicitud.
- El Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Capital Humano, faltando a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.
- El Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia y ante la Secretaría de la Contraloría General, ello en relación con el requerimiento encaminado a conocer en qué lugar puede ingresar la parte recurrente una denuncia penal o administrativa.

El Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante la Policía Bancaria de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, toda vez que, la parte recurrente requirió la atención a su solicitud.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado atendió a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, omitió turnar y remitir la solicitud ante otras unidades administrativas y autoridades que también pueden conocer de lo requerido.

Así, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Capital Humano, con el objeto de que atiendan la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de la Contraloría General, entregando a la parte recurrente las constancias de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1045/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1045/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**